



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rdo. N° 2022-0098

Interlocutorio. 635

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, formula mediante apoderada judicial el señor **LIBARDO MARTINEZ CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.491.242 de Granada Meta, en contra de los señores **WILMER ROJAS TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 18.396.733 de Calarcá Quindío y **DIANA MILENA SALAZAR ROBAYO** identificada con la cedula de ciudadanía número 33.819.788 de Calarcá Quindío, mayores de edad y domiciliados en Calarcá Q. observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 88 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (letras de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de menor cuantía, a favor del señor **LIBARDO MARTINEZ CARVAJAL** identificado con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CALARCÁ QUINDÍO

cédula de ciudadanía número 7.491.242 de Granada Meta, en contra de los señores **WILMER ROJAS TORRES** identificado con cedula de ciudadanía número 18.396.733 de Calarcá Quindío y **DIANA MILENA SALAZAR ROBAYO** identificada con la cedula de ciudadanía número 33.819.788 de Calarcá Quindío, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) moneda corriente. Por concepto de capital insoluto contenido en el titulo número 1 anexo a la demanda.

1.2 Por los intereses de mora causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el día 29 de noviembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

1.3 Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) moneda corriente. Por concepto de capital insoluto contenido en el titulo número 2 anexo a la demanda.

1.4 Por los intereses de mora causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el día 24 de agosto de 2019 a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquesele este proveído a los demandados **WILMER ROJAS TORRES** y **DIANA MILENA SALAZAR ROBAYO**, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º., 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3º., del artículo 442, e inciso 2º., del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se le hará



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CALARCÁ QUINDÍO

entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a los ejecutados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1° de la norma citada, para lo cual se autoriza que lo haga en el correo electrónico aportado por el apoderado de la demandante.

**TERCERO:** Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 y 366 del código general del proceso.

**CUARTO:** Se le reconoce personería a la abogada ESTEFANÍA MARTÍNEZ JIMÉNEZ para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 55  
DEL 20 DE ABRIL DE 2022

CATALINA LÓPERA GALLEGO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37effbc8c1431510cf558b1c40931ae17adcb52e7edfb54bfa7d2161fe10e5cc**

Documento generado en 19/04/2022 03:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**